

designan un tercero en discordia ó encomiendan á otra persona la mision de designarlo.

Esta es la forma en que se hace comunmente el nombramiento de árbitros, pero puede haber convenciones especiales que estipulen otra forma ó condiciones para este objeto.

503

El tribunal arbitral forma un cuerpo independiente y obra como cuerpo colegiado, cuando se compone de varios jueces. Escucha á las partes, hace comparecer á los testigos ó peritos, y recibe todas las pruebas necesarias. Sus decisiones deben darse por mayoría de votos.

504

El tribunal arbitral tiene facultad de hacer á las partes interesadas propuestas equitativas de arreglo con el objeto de conseguir una transaccion.

505

La decision de los árbitros produce para las partes los mismos efectos que una transaccion.

Los Estados que se someten á una decision arbitral se obligan, como por un tratado, á cumplir las resoluciones de los árbitros. "No hay tribunal competente para obligar á los Estados á cumplir la sentencia arbitral, y esto la hiere de radical impotencia; mas obliga, sin embargo, moralmente, y la nacion que no quiera pasar como perturbadora, debe, al no someterse á una decision de esta clase, justificar debidamente su conducta." (Calvo, Derecho Internacional part. 1.^a cap. X.)

506

La decision del tribunal arbitral puede considerarse nula:

a En todo aquello en que el tribunal arbitral haya trasladado sus poderes.

b En caso de deslealtad y denegacion de justicia por parte de los árbitros.

c Si los árbitros se han rehusado á escuchar á alguna de las partes ó han violado algun otro principio esencial del procedimiento.

d Si la decision arbitral es contraria al derecho internacional.

La decision de los árbitros no puede atacarse con el pretesto de que es inexacta ó contraria á la equidad. Los errores de cálculo pueden rectificarse siempre.

a La decision de los árbitros es nula si recae sobre puntos que no sean de su competencia.

b La decision de los árbitros podrá atacarse, si se prueba que han sido sobornados por una de las partes.

c Estando revestidos los árbitros de funciones cuasi judiciales deben respetar los principios fundamentales del procedimiento. Su decision no puede atacarse por simples vicios de forma, pero será nula, si han violado de una manera directa y evidente los principios generales del procedimiento; si, por ejemplo, han impedido á las partes formular sus demandas ó refutar las pretensiones de su adversario, en este caso las partes no están en la obligacion de someterse á una decision tan infundada.

d Por una decision arbitral no puede imponerse á las partes aquello que no hayan ellas podido establecer por un tratado.

Si por el contrario, se permitiese atacar una decision arbitral, porque sea perjudicial á los intereses de una de las partes, porque no sea equitativa, ó porque se base en un principio erróneo, jamas se llegaria á obtener una decision definitiva. Los conflictos serian interminables y no se conseguiria el objeto del arbitraje.

507

En los Estados confederados y en las repúblicas ó monarquías federativas, las dificultades que se suscitan entre los Estados de la confederacion ó entre estos y el poder federal, se someten á la decision de un tribunal arbitral, ó bien á la de los tribunales ordinarios de la confederacion. En el pri-

mer caso, la competencia del tribunal arbitral descansa, no solamente sobre un compromiso de las partes, sino sobre la misma Constitucion.

Pueden verse sobre esta materia las constituciones de la confederacion germánica y de la confederacion norte-alemana, y las de las repúblicas de México y los Estados-Unidos. En ellas se prescriben los casos de competencia de los tribunales federales que son muy varios, segun la naturaleza de las federaciones y confederaciones.

508

Puede determinarse de antemano, por medio de tratados, la forma en que han de nombrarse los árbitros, y el procedimiento que debe seguirse para resolver las dificultades que edan suscitarse entre los Estados independientes; en estos os, el tribunal arbitral tiene, en virtud de los tratados, El taderos derechos de jurisdiccion.

teresa/

han celebrado efectivamente algunos tratados en que se designan ciertos árbitros, ó el modo de nombrarlos para terminar las desavenencias que rgen entre los Estados contratantes.

509

El derecho internacional, que va progresando, no tardará en regularizar el nombramiento de árbitros y en fijar el procedimiento que deba seguirse para allanar ciertas dificultades, especialmente, las cuestiones sobre indemnizaciones, las de etiqueta y otras, que no amenazan ni la existencia ni el progreso de los Estados.

En general, va disminuyendo la frecuencia de las guerras y aumentándose el uso de los medios pacíficos para terminar las desavenencias internacionales. Tal es la tendencia de la civilizacion moderna. En los tiempos antiguos, las épocas de paz eran excepcionales; en los tiempos modernos, son excepcionales las épocas de guerra.

5.—Represalias, retorsion y bloqueo.

510

Cuando los conflictos no pueden arreglarse amigablemente, ó cuando es impracticable un arbitraje, el Estado ofendido tiene derecho para hacerse justicia por sí mismo.

Véase el número anterior y su nota.

511

Los actos de represalia autorizados en tiempo de paz son:

a El secuestro de los bienes que pertenecen al adversario, y que están situados en el territorio del Estado que ejerce las represalias, ó, segun las circunstancias, la Constitucion de hipotecas sobre esos bienes.

b El secuestro de los bienes pertenecientes á los ciudadanos del Estado con el cual ocurre el conflicto y situados en el propio territorio, cuando el adversario, violando el derecho internacional, se ha apoderado de los bienes que poseen en su territorio los ciudadanos del otro Estado.

c La interrupcion de las relaciones comerciales, postales, telegráficas ú otras entre ambos países.

d La expulsion de los súbditos del Estado extranjero.

e El arresto; como rehenes, de las personas que representan al Estado extranjero, ó que son súbditos suyos.

f El arresto de los funcionarios ó aun de los ciudadanos del Estado extranjero, cuando este último ha hecho lo mismo con los ciudadanos del Estado que ejecuta las represalias.

g La negativa á ejecutar los tratados ó la declaracion de que no se reconocen los tratados existentes.

h Retirar á los súbditos del Estado extranjero los privilegios ó derechos que se les hubiesen concedido.

*Represalias son aquellos actos que un Estado ejecuta en perjuicio de los derechos de otro, por haber este último ejecutado actos de igual naturaleza. Las represalias se diferencian de la retorsion, en que las primeras consisten en actos que violan los derechos de otro Estado y que, por consiguiente, una nacion no podria ejecutar sin trasgredir el derecho internacional, á no ser con el carácter de represalias; la retorsion, por el contrario, consiste en actos que aunque perjudiquen á otro Estado son, sin embargo, de aquellos que una nacion puede ejecutar sin violar los derechos de las demas. Los expresados en el principio anterior son casos bien caracterizados de represalias, porque la comision de cualquiera de ellos viola los derechos de otro Estado y son verdaderos actos hostiles; solo son permitidos con el carácter de represalias. Si una nacion impone á los buques, á los ciudadanos, á los productos de otra, mayores derechos que á los de las demas, esta conducta seria inconveniente, pero cabe en sus facultades sin violar los principios del derecho internacional. En este caso podria haber lugar á *retorsion* por parte del Estado perjudicado. "Cuando un soberano, dice Wattel, no está satisfecho del modo con que son tratados sus súbditos por las leyes y usos de otra nacion, puede declarar que observará con los suyos la misma conducta." Este es el caso de la retorsion. "Ateniéndose á esta idea, dice Calvo, es muy fácil distinguir los casos en que procede (la retorsion), porque se vé fácilmente que se aplica solo á la falta de cumplimiento de los *deberes imperfectos*." Véase el número 516.*

Las represalias tienen el doble objeto de obligar á un Estado á que no viole los derechos de otro, y de que este último se indemnice de los perjuicios causados. Son eficaces y convenientes para conseguir este fin, cuando no se ejercen indefinidamente por ambos Estados, porque de no ponerles coto por una ú otra parte, se convierten en un estado de guerra de carácter desastroso.

El ejercicio de las represalias contra las personas de los ciudadanos de otro Estado, solo puede justificarse en caso necesarísimo, y cuando este Estado haya cometido iguales actos. La tendencia del derecho internacional moderno es limitar las represalias á los bienes que pertenezcan al Estado ofensor, y no á los de los particulares. Las persecuciones, la expulsion de los extranjeros y la confiscacion de sus propiedades perjudican mas los intereses y el crédito de la nacion que las ordena, que los de aquella á que dichas personas pertenecen. Una conducta de esta naturaleza es hoy altamente censurada por los pueblos civilizados.

512

Las naciones civilizadas extigmatizan hoy como contrarias á las leyes de la humanidad:

a Las crueldades ejercidas contra los súbditos del Estado extranjero.

b La autorizacion concedida por el Estado á los particulares para atacar á los ciudadanos de otro Estado, matarlos, destruir sus bienes ó apoderarse de ellos.

Hay casos en que las represalias no pueden ser la pena del talion. Si una nacion bárbara asesina á los ciudadanos de otra, esta no podrá hacer lo mismo con los de la primera. Este es uno de los puntos en que el derecho internacional moderno se diferencia principalmente de las costumbres antiguas. Hay, sin embargo, que lamentar que estas costumbres han subsistido en parte, en la guerra marítima, en la cual se permite confiscar la propiedad privada. Véase el número 675 y siguientes (corso marítimo).

513

La naturaleza y extension de las represalias, dependen de la gravedad de la injusticia cometida por el adversario. Unas represalias desproporcionadas al delito constituyen una violacion del derecho.

514

Solo el Estado ofendido y no las partículas pueden hacer uso de represalias.

Las represalias pueden ser un principio de guerra, y por consiguiente solo el Estado podrá ordenarlas.

515

Solo son lícitas las represalias cuando no se da satisfaccion ó reparacion de la injusticia que las provocó.

Quando se ha dado satisfaccion ó reparacion, las represalias no tienen objeto.

516

La retorsion no tiene por objeto vengarse de una injusticia; es un medio de oponerse á que un Estado ejerza sus derechos de un modo que perjudique á los demas.

Véase en la nota del número 511 la diferencia entre retorsion y represalias.

Es preciso que el perjuicio que provoque la retorsion sea de cierta gravedad. Una simple diferencia de legislacion no puede acarrear la retorsion, aun cuando en ciertos casos tenga inconvenientes para los habitantes de uno de los Estados. Por ejemplo: en un Estado se halla establecido el sistema de comunidad de bienes muebles entre los esposos, y en otro Estado la separacion de bienes. En el primero, los hijos tienen una parte mas considerable que las hijas en la sucesion paterna; y en el segundo, los hijos son iguales entre sí, etc., etc. Estas divergencias no constituyen una falta de equidad hácia el otro Estado, se explican por la divergencia de usos y principios, y no tienen efectos permanentes en el sentido de que sean ya favorables, ya perjudiciales, á uno ó á otro de los Estados.

En general, el derecho moderno no es favorable á la retorsion, porque este sistema perjudica al Estado que lo pone en práctica, haciéndolo modificar su legislacion en determinados casos.

517

Un gobierno puede, sin declarar la guerra, establecer el *bloqueo* del Estado que le ha hecho alguna ofensa grave.

Esto es lo que se ha llamado "bloqueo pacífico," diferente del bloqueo de guerra. Esta especie de "bloqueo pacífico," no es admitido por todos los publicistas ni por todas las naciones. Pistoye y Duverdy, tratando de él, se expresan de esta manera: "Para los que nos atenemos á la realidad de las cosas, y solo reconocemos los bloqueos en el caso de que sean efectivos, es indudable que desde el momento en que se verifica se rompen las hostilidades. En efecto, esta clase de operaciones no pueden ejecutarse, sin que la nacion que las realiza emplee sus fuerzas contra la nacion que las sufre; son, por lo tanto, actos hostiles que determinan la aparicion del estado de guerra entre el "bloqueador y el bloqueado." Hautefeuille, tratando de la misma materia, dice: "Considerando el bloqueo en la parte referente á los deberes y derechos de los pueblos pacíficos, se vé que no puede existir sin la guerra. La navegacion y el comercio son libres para todas las naciones, que pueden dedicarse al tráfico que les convenga, á condición de que lo consienta aquella

"con la cual hayan de establecer sus relaciones mercantiles. Es un principio inconcuso que un tercer Estado no puede, sin cometer un grave atentado, oponerse al libre tráfico y comercio de dos pueblos; pues bien, en el llamado bloqueo pacífico, ocurre que el bloqueante está en paz con el bloqueado y con el neutral que se presenta para entrar en el puerto. Siendo esto así, á qué título ha de imponer su voluntad á contratantes extraños por completo á su jurisdiccion? La oposicion en estas condiciones al tráfico de dos países es una infracción de los deberes de la parte que la comete, y una violacion de los derechos de los que la sufran." Calvo hace notar que esta especie de bloqueo solo se ha aplicado por los Estados de Europa á las naciones débiles, y principalmente á las de América. Heffter y el autor de esta obra parecen considerar el bloqueo pacífico como un progreso del derecho de gentes, porque contribuye muchas veces á impedir que se establezca la guerra con todos sus horrores. El mismo Bluntschli parece que entiende limitados los efectos del bloqueo pacífico á impedir las relaciones entre los súbditos del bloqueante y del bloqueado, pero no las de los neutrales con este último. En este caso tendrá menos inconvenientes la admision de esta especie de bloqueos, pero estos serán tambien menos eficaces ó igualmente perjudiciales para ambas naciones. Véase el número siguiente.

518

Los Estados neutrales no reconocen la validez de las presas marítimas cuando el bloqueo no tiene el carácter de bloqueo de guerra; tienen en este caso el derecho de exigir la libre entrada y salida para los navíos neutrales.

El derecho de apresar los buques neutrales que intentan violar un bloqueo, se deriva del estado de guerra y es un derecho de la guerra. Por consiguiente, si el bloqueo es pacífico no hay fundamento en que estribe la facultad de impedir el comercio de los neutrales con el Estado bloqueado. Cuando Francia bloqueó los puertos de México en 1838, con el carácter de bloqueo pacífico, las ciudades Anseáticas protestaron contra la captura de sus naves y el gobierno francés accedió á sus reclamaciones. Véase la nota del número anterior.

519

Las medidas sanitarias contra las epidemias, se aplican y limitan segun su objeto.

Por ejemplo, la cuarentena y aun la prohibicion absoluta de acercarse a

puerto, al navío procedente de un lugar infestado. Todas las naciones deben respetar las providencias dictadas por otra para la salubridad pública, bien entendido que estas providencias sean fundadas, y no pretextos para impedir el comercio con otra nación.

Solo en el caso de necesidad absoluta y dentro de los límites fijados por las leyes de la guerra, es lícito el embargo de los buques extranjeros por preverse un próximo rompimiento de las hostilidades.

La tendencia del derecho internacional moderno, es exceptuar de captura y confiscación los buques de un Estado que se hallan surtos en los puertos de otro con quien se espera una guerra próxima. En muchos tratados internacionales se estipula que nunca se decreta un embargo de esta naturaleza, y se fijan plazos para que, aun entablada ya la guerra, puedan los buques de uno de los Estados beligerantes abandonar los puertos del otro. Si no hay tratados, y por circunstancias especiales, como represalias, puede justificarse el embargo de estos buques, en el caso de que amenace la guerra, procederá la confiscación si esta sobreviene; si por el contrario, la guerra se evita, los buques deberán ser devueltos.

LIBRO VIII.

LA GUERRA.

1.—Definición.—Partes beligerantes.—Causas de la Guerra.— Declaración de Guerra.

La guerra es el conjunto de actos por los cuales un Estado ó un pueblo hace respetar sus derechos, luchando con las armas en la mano contra otro Estado ú otro pueblo.

La guerra, es decir, el derecho de recurrir á la fuerza para hacer efectivos los derechos de una nación, es injustificable á los ojos de la filosofía; no hay necesidad de probarlo. Por este motivo, el análisis de la guerra no debe hacerse según los principios filosóficos, ni por consideraciones abstractas de justicia ó de moralidad. Se le admite como un hecho indispensable mientras las naciones no reconozcan una autoridad superior que resuelva sus desavenencias; se le admite como un hecho histórico constante, que si bien se ha ido modificando en su carácter y en sus efectos, no ofrece todavía probabilidades de desaparecer por completo. Admitida así esta necesidad fatal é indeclinable por ahora, los esfuerzos de la humanidad y del derecho internacional tienen que restringirse á limitar los casos de guerra, á disminuir sus desastres y á reglamentar sus efectos. En este sentido, y basados sobre un hecho que no puede desconocerse, cual es la guerra, hay un derecho de la guerra, hay efectos legales de la guerra, hay leyes de la guerra. La comparación de las guerras antiguas y de las de la Edad media con las guerras presentes, manifiesta los progresos realizados y convence de que pueden esperarse nuevos. Esta es una esperanza, aun para el espíritu filosófico mas exigente, y un estímulo para no desmayar en los esfuerzos que deben hacerse para que desaparezca la guerra.